CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 99/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR ENRIQUE CHÁVEZ CHÁVEZ.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de octubre de dos mil siete.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante solicitud presentada el diecinueve de septiembre de dos mil siete, a través del portal de internet, y tramitada en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con folio PI-485, Enrique Chávez Chávez solicitó la resolución definitiva del Amparo en Revisión 497/2007, que corresponde a la Primera Sala de este Alto Tribunal.
- II. El veinte de septiembre de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/1841/2007 y DGD/UE/1842/2007, dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.
- III. El veinticuatro de septiembre del año en curso, mediante oficio número 734, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala remitió informe en los siguientes términos:
 - "...respecto a la información relativa a la resolución definitiva del amparo en revisión 497/2007, de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, le hago de su conocimiento que por encontrarse en trámite de engrose el expediente antes citado, por el momento no es posible proporcionarle la información solicitada.

Por lo anterior, en cuanto se esté en posibilidad legal y material se rendirá el informe correspondiente."

IV. El veinticinco de septiembre de la misma anualidad, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-639-09-2007, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió informe en los siguientes términos:

"...

Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en el Amparo en Revisión 497/2007, resuelto por la

Primera Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se ha publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica interna.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal."

- V. El tres de octubre del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte, ordenó se turnara el presente asunto al Secretario Ejecutivo de Servicios, a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo y, en su momento, se presente ante el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- VI. En la misma fecha, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Enrique Chávez Chávez, el diecinueve de septiembre de dos mil siete, en virtud de la falta de disponibilidad de la resolución solicitada, expresada tanto por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, como

por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

II. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes de la presente resolución, el peticionario Enrique Chávez Chávez, solicitó la resolución del amparo en Revisión 497/2007 de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, tanto el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, como la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señalaron la falta de disponibilidad del documento respectivo; el primero, con la precisión de que se encuentran en proceso de engrose.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, prevén que:

"Artículo 1°. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2°. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que esta señala."

"Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

. . .

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Información. <u>La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;</u>

..."

"Artículo 42. <u>Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos</u>. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

Por otra parte, los artículos 1°, 2°, fracción XIII, 3°, 4° y 5° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

"Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos <u>para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</u>, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado..

"Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción."

"Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales."

"Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley."

"Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley."

Las disposiciones de la Ley y Reglamento de referencia obligan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a dar acceso a la información pública que se encuentre bajo su resguardo. Sin embargo, en el caso de la resolución solicitada por el peticionario Enrique Chávez Chávez, correspondiente al conocimiento de la Primera Sala de este Alto Tribunal, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el engrose respectivo, se actualiza una imposibilidad material de ser proporcionada.

En ese tenor, toda vez que tanto el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, como la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron la falta de disponibilidad de la información; precisando la primera que se encuentra pendiente de engrose y, la segunda, porque en el área a su cargo no se tiene registro de ingreso, ni del engrose en el portal de intranet de este Alto Tribunal, debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

En tales circunstancias, este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, tiene en cuenta que las Unidades Administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para haberse pronunciado sobre la existencia de la resolución citada.

En efecto, el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, dispone:

"Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;
- VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

. . .

5

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

. . .

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

Luego, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa instancia, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas, en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo la resolución correspondiente al asunto de mérito; puesto que fue resuelto por esa Sala, en fecha doce de septiembre de dos mil siete, como se desprende de la consulta al Módulo de Informes visible en el portal de intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que es ese el órgano que, en principio, debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal virtud, y ya que señala el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que no está disponible por el momento la resolución referida, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por lo anterior, este Comité de Acceso a la Información determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse –además de la búsqueda ya efectuada por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes— en otras unidades administrativas, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

Es por ello que en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente al engrose de las resolución del Amparo en Revisión 497/2007, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente pueda constar la información requerida por el solicitante.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte, como lo son el Pleno y sus Salas, este Comité estima que tratándose de la solicitud de engroses, basta que las sentencias respectivas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aún cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, realice los trámites necesarios para entregarla al solicitante y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto, es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

"SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente"

(Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo, tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que a nada práctico conduciría e, incluso, únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal, competentes en materia de acceso a la información.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la resolución del Amparo en Revisión 497/2007, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala reciba dicha versión, deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la resolución correspondiente al Amparo en Revisión 497/2007, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se concede el acceso a la información solicitada por Enrique Chávez Chávez, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del diez de octubre de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Secretario General de la Presidencia; de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de la Contraloría, y de Servicios. Firman: el Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.